

**APORTES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL FRENTE A LA RESOLUCIÓN 943/2023 DEL
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION**

A. Introducción	2
B. ¿Cuáles son las preocupaciones sobre la Resolución 943/2023 en relación con el derecho internacional de los derechos humanos?	4
1. El Protocolo califica al ejercicio de la protesta pacífica como un delito.	4
2. La libertad de expresión y la libre circulación en equilibrio	5
• ¿Cuándo es legítimo el uso de la fuerza?	8
• Uso de armas menos letales	9
4. Criminalización, persecución y estigmatización de manifestantes, organizaciones y grupos determinados	11
C. Conclusiones y recomendaciones	15

A. Introducción

Amnistía Internacional ha intervenido en diversas oportunidades brindando recomendaciones y aportes a las diferentes iniciativas e intentos de regulación, en Argentina¹ y en el mundo², del ejercicio de la protesta social, con el objetivo de generar herramientas para promover el derecho a la libertad de expresión y reunión sin que, con ello, se vean desprotegidos otros derechos.

En esta oportunidad, es intención de la organización acercar aportes y observaciones al reciente “*PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN*” (en adelante “el Protocolo”) emitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación y publicado en el Boletín Oficial con fecha 15 de diciembre de 2023 bajo la Resolución No. 943/2023, con el objetivo de contribuir en el proceso de construcción de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos.

Esta intervención se alinea con el lanzamiento de la campaña global, que nuestra organización viene llevando adelante, contra las medidas cada vez más enérgicas que adoptan los Estados para limitar este derecho humano fundamental³. Amnistía Internacional viene documentando, tanto a nivel regional como local, reiterados hechos de represión, uso abusivo de la fuerza y criminalización de la protesta social que resultan inadmisibles en un estado de derecho, respetuoso de los derechos de las personas.⁴

En un mundo con una desigualdad cada vez mayor y con más discriminación, crisis sociales y económicas agudas, conflictos armados, autoritarismo y crisis de gobernanza, así como amenazas crecientes a los propios medios de supervivencia, las protestas son generalizadas y van en aumento. En lugar de promover el diálogo para encontrar soluciones a la injusticia, los abusos y la discriminación, los Estados responden a menudo estigmatizando y reprimiendo a quienes se manifiestan pacíficamente⁵.

¹ Amnistía Internacional, aportes debate protesta social, “EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL: POSICIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL”, 2016, disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/AIAR-Documento-El-derecho-a-la-protesta-social-2016-FINAL-.pdf>; Amnistía Internacional, participación Congreso en ocasión de debate sobre regulación de la protesta, 2014, disponible en <https://amnistia.org.ar/amnistia-internacional-participo-hoy-en-el-debate-abierto-por-la-camara-de-diputados-se-debe-garantizar-el-derecho-a-la-protesta-social/>

² Amnistía Internacional, Protejamos la protesta, Julio 19, 2022, Index Number: ACT 30/5856/2022, disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/ACT30/5856/2022/es/>

³ Amnistía Internacional. Campaña Global “Protejamos la protesta”. Ver: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/07/protect-the-protest/>

⁴ Diversos Comunicados e Informes de investigación dan cuenta de la labor de Amnistía Internacional en el tema. Entre otros, véase: Amnistía Internacional, Argentina: Represión violenta y criminalización en respuesta al ejercicio de la protesta en Jujuy, 5 de octubre de 2023. Disponible en: Argentina: Represión violenta y criminalización en respuesta al ejercicio de la protesta en Jujuy; Amnistía Internacional, Colombia: Tiros a la vista: traumas oculares en el marco del Paro Nacional, 26 de Noviembre de 2021. Disponible en: Colombia: Tiros a la vista: traumas oculares en el marco del Paro Nacional; Amnistía Internacional, Perú: Crisis en el país debe ser abordada con pleno respeto de los derechos humanos, 12 de Diciembre de 2022, Disponible en: Perú: Crisis en el país debe ser abordada con pleno respeto a los derechos humanos; Amnistía Internacional, España: siete mordazas y un manto de impunidad llevan siete años restringiendo y debilitando el derecho a la protesta, 3 de Noviembre de 2022. Disponible en: España: siete mordazas y un manto de impunidad llevan siete años restringiendo y debilitando el derecho a la protesta.

⁵ Ídem.

¿Existe un derecho a la protesta?

Si! Las protestas o movilizaciones sociales son manifestaciones del ejercicio a la libertad de expresión, de asociación, y de reunión, todos ellos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

A lo largo de la historia, las protestas han permitido a personas y grupos expresar discrepancias, opiniones e ideas, exponer injusticias y abusos y exigir rendición de cuentas a las autoridades. Mediante la movilización colectiva se pueden visibilizar demandas que de otro modo no serían oídas⁶. Así, por ejemplo, las movilizaciones han logrado la conquista de derechos laborales o el derecho al sufragio de parte de las mujeres. En Argentina el Ni Una Menos marcó la lucha contra la violencia de género. Hace más de 30 años nos venimos movilizando para reclamar justicia por el atentado a la Embajada de Israel y la Amia. La población marcha contra la corrupción estatal, y para exigir la rendición de cuenta de quienes están en el poder.

No debe perderse de vista que el presente Protocolo se dicta en un contexto de profunda crisis social y económica que ha ido empeorando en los últimos años. A noviembre de 2023, el 40,1% de las personas viven en la pobreza, y el 9,3% vive bajo la línea de indigencia⁷. Ante esta situación, se hace fundamental el derecho de exigir ante las autoridades la mejora de sus condiciones de vida, que en muchos casos puede significar la propia supervivencia.

Las crisis económicas ponen siempre a prueba la solidez y estabilidad de las sociedades y de sus instituciones públicas. Tanto la sociedad como las instituciones se ven fortalecidas, no debilitadas, si se permite que se canalicen las frustraciones, se expresen las críticas y se realicen peticiones a quienes gobiernan. Para ello, el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de reunión es un elemento esencial.

En este sentido, en el marco del deber de garantizar el derecho a la protesta social, el Estado cumple dos roles complementarios: por un lado, debe proteger el derecho a manifestarse, permitiendo a las personas expresar su disenso y ejercer su derecho de peticionar a las autoridades de manera pacífica. Por el otro lado, tiene el deber de velar y garantizar la seguridad de los ciudadanos que se manifiestan, frente a posibles daños de terceros, y ante posibles abusos en el uso de la fuerza en que pueda incurrir el propio Estado.

Es por ello, que por medio de este documento, queremos expresar nuestra profunda preocupación al contenido del protocolo y las normas allí establecidas, ya que fija pautas de actuación policial y estatal que **vulneran el derecho a la libertad de reunión y asociación y a la libertad de expresión**. A su vez, las atribuciones establecidas en el Protocolo para la intervención de los agentes policiales y de seguridad **no respetan los estándares internacionales sobre uso de la fuerza y genera que la violencia y el conflicto social se intensifiquen**, poniendo en peligro la vida y la integridad física de las personas.

⁶ Amnistía Internacional. Protejamos la Protesta: ¿por qué debemos defender nuestro derecho a protestar?. Londres. 2022. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/5856/2022/es/>.

⁷ INDEC. EPH: incidencia de la pobreza e indigencia. Septiembre 2023.

B. ¿Cuáles son las preocupaciones sobre la Resolución 943/2023 en relación con el derecho internacional de los derechos humanos?

A continuación, se detallan las principales preocupaciones de la organización en torno a la implementación de la Resolución 943/2023 y se brindan aportes para promover que las políticas públicas no tengan un efecto negativo en el respeto y goce de los derechos.

1. La calificación de la protesta pacífica como delito

ARTÍCULO 1°. - En el marco del presente PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales intervendrán frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal. También podrán intervenir en territorios provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA BUENOS AIRES en los casos y bajo las condiciones establecidas por los artículos 23 y 24 de la ley de Seguridad Interior N° 24.059.

ARTÍCULO 2°. - La intervención a la que se refiere el artículo anterior se producirá sin que necesariamente medie orden judicial, toda vez que se trata de un delito flagrante reprimido por el artículo 194 del Código Penal de la Nación Argentina; sin perjuicio de la comunicación inmediata al juez o al fiscal competente.

El Protocolo define y convierte en delito al ejercicio de la protesta, bajo la figura del artículo 194 del Código Penal⁸, desconociendo de este modo que se trata de un derecho reconocido en la Constitución Nacional (Arts. 14, 18, 19, 28, 33, 75 inciso 22 y 99 incs. 2) y 3), y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, se establece que el ejercicio del derecho a la protesta configura un delito y se dispone la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad federales ante toda interrupción total o parcial de vías de tránsito en el contexto de una manifestación, todo ello sin posibilidad de prueba en contrario.

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, la determinación de que una conducta constituye un acto delictivo es una facultad exclusiva y no delegable del Poder Judicial de la Nación. El Protocolo determina que todo corte a las vías de circulación, impedimento al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal, constituye un delito, **esto viola la constitución nuestro sistema de división de poderes y las garantías judiciales establecidas en torno a este derecho.**

En segundo lugar, el derecho internacional establece que el uso de estrategias penales para reprimir a quienes se expresan, **está prohibido**. La Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH) ha dicho que “(...)los Estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas, como los cortes de ruta o los actos de desorden que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las

⁸ Código Penal, Artículo 194: *El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.*

personas, pues en el contexto de protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre asociación”⁹.

El inicio de investigaciones penales, afecta de manera individual a la persona- al provocar temor y angustia por la privación de libertad o cargas económicas inesperadas- y colectiva –ya que da un mensaje de intimidación a todas las personas que tuvieron el interés de denunciar futuras violaciones¹⁰.

Finalmente, la aplicación de la Resolución 943/23 **desconoce las obligaciones que tiene el Estado argentino de proteger, garantizar y facilitar las protestas, así como promover un entorno seguro y propicio para que la sociedad pueda ejercer este derecho de manera plena.**

A partir de las salvaguardias que el derecho internacional de los derechos humanos otorga a las protestas, particularmente al derecho a la libertad de reunión pacífica, las autoridades estatales tienen el deber de respetar, proteger y facilitar la protesta pacífica. Esto significa que deben abstenerse de interferir indebidamente en el ejercicio de este derecho, proteger frente a la violencia a quienes se manifiestan, proporcionar servicios (como gestión del tráfico o retretes, si es necesario), y comunicarse con quienes organizan una protesta o participan en ella para garantizar que transcurre de forma pacífica¹¹.

2. La libertad de expresión y la libre circulación en equilibrio

Artículo 3º.- Por impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación debe entenderse cualquier concentración de personas o colocación de vallas u otros obstáculos que disminuyeren, para la circulación de vehículos, el ancho de las calles, rutas o avenidas, o que estorbaren el tránsito ferroviario, aun cuando no crearen una situación de peligro, o que impidieren el ingreso de personas a lugares públicos o empresas. No se tomará en cuenta, a tales efectos, el hecho de que los perjudicados tuvieren otras vías alternativas de circulación.

Entender el derecho a la protesta en oposición al derecho a transitar o hacer de la protesta exclusivamente un conflicto entre los derechos de un individuo a manifestarse y los derechos de otro a circular, no permite comprender las dimensiones del ejercicio del derecho a reclamar ante las autoridades. Quienes canalizan sus reclamos a través del ejercicio de la protesta social lo hacen en función de la demanda de uno o varios derechos que les han sido negados. La protesta no busca atacar o enfrentarse a los derechos del otro. Por el contrario, se dirige al Estado, y es en este sentido que deben analizarse las manifestaciones sociales.

Los estándares internacionales de derechos humanos establecen que el ejercicio del derecho a la reunión pacífica contempla la posibilidad de la ocupación de lugares públicos y de otros lugares. También que en el desarrollo de reuniones pacíficas se pueden presentar situaciones que puedan generar perturbación. Por ejemplo, los órganos regionales e internacionales de derechos humanos han defendido el derecho a celebrar reuniones y manifestaciones en vías públicas, y han

⁹ CIDH (2019) Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, párr.. 208. Disponible en: protesta y derechos humanos (oas.org).

¹⁰ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 6631 diciembre 2011, párr. 79. Sobre las afectaciones que causa a un defensor o defensora el ser sometido a un proceso penal infundado, Ver CIDH, Audiencia Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010.

¹¹ Ídem.

determinado que el espacio urbano no es sólo una zona de circulación, sino también un espacio de participación.

El relator especial de la ONU sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado que, “la libre circulación vehicular no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión pacífica”¹². A su vez, según el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones “[l]as reuniones son un uso tan legítimo del espacio público como las actividades comerciales o el tránsito de vehículos y peatones. Todo uso del espacio público requiere cierta medida de coordinación para proteger intereses distintos, pero hay muchas formas legítimas en que los ciudadanos pueden utilizar los espacios públicos”. Por ello señaló que “[d]ebe tolerarse cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana a causa de las concentraciones, como la perturbación del tráfico y las molestias o incluso los perjuicios para las actividades comerciales, a fin de que no se prive al derecho de su esencia”¹³.

La CIDH tuvo oportunidad de emitir recomendaciones al Estado Argentino recientemente a partir de los cortes de ruta en la Provincia de Jujuy ante las múltiples protestas por reforma constitucional durante los meses de junio y julio del 2023. En relación con los cortes de calles y rutas, la CIDH sostuvo: “se recuerda al Estado que estas son modalidades legítimas y protegidas por el derecho a la protesta. Es necesario que se tolere que las manifestaciones puedan generar cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica”¹⁴.

En este sentido, el derecho a la libre circulación se ve limitado en numerosas ocasiones tales como cuando se corta una calle para un evento político, una manifestación religiosa, o una actividad deportiva (maratón), lo cual es muy recurrente, por ejemplo, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, frente a diversos cortes de calles y avenidas, que se implementan cuando se llevan a cabo eventos deportivos, culturales, políticos o religiosos, a los fines de garantizar el derecho a la circulación, se habilita otra vía de acceso para poder llevar adelante dicha actividad.

Es por ello, que, frente a manifestaciones que puedan ocupar la vía pública, son “las instituciones competentes del Estado [quienes] **tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados** para facilitar el ejercicio del derecho de reunión... [incluido] el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona”¹⁵, con el propósito de proteger todos los bienes jurídicos en juego.

En este sentido, el Protocolo debe compatibilizar los objetivos de establecer el “orden público” y la “libre circulación” con las obligaciones del Estado en materia de respeto y protección de la integridad física de las personas, el derecho a la libertad de expresión, de reunión, protegidos por la Constitución Nacional (arts. 14 y 75, inc. 22) y los tratados internacionales sobre derechos humanos (arts. 13, 15 y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19 y 20.1 de la Declaración

¹² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 21 de mayo de 2012, doc. ONU: A/HRC/20/27, párr. 41.

¹³ Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 4 de febrero de 2016. A/HRC/31/66 Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/31/66>. Párr. 32.

¹⁴ CIDH; “Argentina debe respetar estándares de uso de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy”. 20/06/2023, Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>.

¹⁵ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos ciudadanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 193, disponible en <http://cidh.oas.org/countryrep/Seguridad.eng/CitizenSecurity.Toc.htm>

Universal de Derechos Humanos; arts. 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Nuestro sistema normativo no establece que ningún derecho está por sobre otro: el derecho al libre tránsito no está por sobre el derecho a la protesta ni la protesta por sobre el libre tránsito. Por ello, la prohibición de la protesta por una posible perturbación a la libre circulación no se adecua las normas constitucionales.

3. Uso de la fuerza y represión

Artículo 4º.- La acción de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, ante tales situaciones delictivas, estará orientada a despejar los accesos y las vías de comunicación o de transporte, en el marco de la ley y en cumplimiento de sus fines hasta dejar totalmente liberado el espacio destinado a la circulación.

Artículo 5º.- En los procedimientos destinados a alcanzar los objetivos previstos en el artículo anterior, los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos. Esa fuerza será graduada en proporción a la resistencia opuesta por los manifestantes o sus apoyos, siempre con empleo de armas no letales.

El Protocolo parte de una premisa de que toda protesta social atenta contra la seguridad y el orden público. Muy por el contrario, conforme el derecho internacional, debe presumirse que una reunión será pacífica y no constituirá una amenaza para el orden público.¹⁶ Ello a menos que existan pruebas claras, contundentes y fehacientes de que quienes organizan ese acto concreto o participan en él tienen intención de usar violencia inminente, propugnarla o incitar a ella.¹⁷ Si un Estado invoca la seguridad nacional y la protección del orden público para restringir una reunión, debe demostrar la naturaleza exacta de la amenaza y el peligro concreto existente.

En este contexto, genera preocupación que el uso de la fuerza sea la primera y única respuesta del Estado a las demandas sociales expresadas en las calles, tal como dispone el Protocolo. El uso de la herramienta represiva no puede ser el mecanismo de respuesta estatal para resolver problemáticas sociales ni para silenciar reclamos de organizaciones.

Según la CIDH “[l]a actuación policial (...) debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes”¹⁸. Además, “...la dispersión o desconcentración de las manifestaciones por la fuerza, que constituye una interferencia directa sobre el legítimo ejercicio de un derecho y puede afectar la vida o integridad de las personas, sólo puede permitirse en casos muy excepcionales, mediante una orden expresa y fundamentada en un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger esos derechos”¹⁹.

¹⁶ Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/23/39, párr. 50.

¹⁷ Directrices de la OSCE/OIDDH, párr. 25.

¹⁸ CIDH (2019) Informe “Protesta Social y Derechos Humanos”, Párr. 95. Disponible en: [protesta y derechos humanos \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/cidh/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf)

¹⁹ CIDH (2019) Informe “Protesta Social y Derechos Humanos”, Párr. 153. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

El enfoque general debe basarse en la comunicación, para intentar impedir, a través del diálogo y la mediación, que se produzcan conflictos, y para distender y resolver pacíficamente los conflictos que puedan surgir²⁰.

- **¿Cuándo es legítimo el uso de la fuerza?**

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos²¹ todo uso de la fuerza por el personal de las fuerzas de seguridad debe ser **excepcional** y usado como último recurso, y debe cumplir las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos, en especial la obligación de respetar y proteger el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad y a la seguridad de la persona.

Los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante, “Principios Básicos”) establecen específicamente al menos 4 requisitos que debe cumplir el uso de la fuerza para que pueda considerarse legítima:

1. Principio de Legalidad: ¿El uso de la fuerza está basado en un fin legítimo expresado en una norma?

La facultad policial de usar la fuerza debe estar suficientemente fundamentada y debe estar al servicio de un **objetivo legítimo** preestablecido normativamente. Reprimir el ejercicio de la protesta social pacífica no constituye per se un objetivo legítimo.

2. Principio de necesidad: ¿Es necesario el uso de la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella? ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo?

El párrafo 4 de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza establece que “Las fuerzas de seguridad en el desempeño de sus funciones deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. El uso de la fuerza, por más mínimo que sea, como única vía de respuesta, viola el principio de necesidad.

3. Principio de proporcionalidad: ¿Es proporcional a la gravedad del hecho que se persigue?

Cuando el uso de la fuerza sea inevitable, las fuerzas de seguridad deben actuar con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

El principio de proporcionalidad sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso. En este sentido, se prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede sus beneficios, es decir, el logro de un objetivo legítimo. En consecuencia, se exige que las fuerzas de seguridad se abstengan de usar esa fuerza y –en última instancia– acepten que el objetivo legítimo no podrá lograrse. Expresa el principio de que el fin no justifica todos los medios. En suma, el principio de proporcionalidad significa que los

²⁰ Amnistía Internacional. Protejamos la Protesta: ¿por qué debemos defender nuestro derecho a protestar?. Londres. 2022. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/5856/2022/es/>.

²¹ En particular, haremos referencia a los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y al Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro una vida si es con el fin de salvar o proteger a otra vida. El uso de la fuerza ante la mera ocupación de un espacio público, y no ante una situación de peligro no respeta este principio.

Y el problema es que, este tipo de intervenciones lejos de descomprimir o traer soluciones, generan situaciones de violencia que puede terminar con numerosos daños a la integridad y a la vida de los manifestantes y los propios agentes policiales y de seguridad, tal como se ha visto en numerosas oportunidades.

4. Rendición de cuentas

El control y la rendición de cuentas es un requisito indispensable de toda actuación de las fuerzas de seguridad para desalentar la institucionalización del abuso de la fuerza y la impunidad y, así generar mayores niveles de confianza sobre las fuerzas de seguridad. Sólo podrá lograrse una rendición de cuentas efectiva mediante un sistema de controles y equilibrios que permita la evaluación sobre toda actividad llevada a cabo por las fuerzas de seguridad para analizar si cumple con los estándares mencionados y la normativa vigente, incluidos los derechos humanos, así como con los reglamentos y procedimientos operativos internos.

- **Uso de armas menos letales**

Por otro lado, si bien el Protocolo establece que las fuerzas actuarán “*siempre con armas menos letales*” no define criterios claros que cumplan con los estándares de derechos humanos sobre el uso de la fuerza, con el fin de evitar graves afectaciones a la integridad física y a la vida.

Si bien en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos) se anima a los Estados a dotar de armas menos letales a los agentes policiales y de seguridad para utilizar herramientas menos lesivas, su utilización ilegal y arbitrario y su mal uso han causado miles de heridas evitables y decenas de muertes en el mundo entero²². Amnistía Internacional ha documentado una amplia variedad de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, y el uso indebido, excesivo y/o arbitrario de la fuerza en la intervención de reuniones públicas, llevadas a cabo por agentes policiales y de seguridad a partir de la utilización de armas menos letales²³.

Tal como se ha identificado en las represiones que tuvieron lugar en la provincia de Jujuy, así como en otras represiones que han tenido lugar en la República Argentina, en las cuales se usan estas “armas menos letales” (tales como gases lacrimógenos o balas de goma), en muchos casos el resultado del uso de éstos ha tenido como consecuencia graves afectaciones en la integridad física de las personas, tales como pérdidas oculares, graves heridas y hasta la pérdida de la vida.

La Resolución 943/2023 deroga la Resolución 210/2011 aprobada por el Ministerio de Seguridad en el año 2011 que regulaba los Criterios Mínimos para el Desarrollo de Protocolos de Actuación de los

²² Amnistía Internacional. “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”. Londres. 2015. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/recordmedia/1@000028275/object/36286/raw>.

²³ Amnistía Internacional. “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”. Londres. 2015; Amnistía Internacional. “El negocio de la represión a través del uso de armas menos letales”. 2023. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/el-negocio-de-la-represion-a-traves-del-uso-de-armas-menos-letales/>

Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en Manifestaciones Públicas. Estos criterios reiteraban las obligaciones internacionales de nuestro país fijadas por la Ley 24.059 y otras directivas vigentes, tales como el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas²⁴, los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego²⁵, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad²⁶. Son estas normas las que deben orientar toda actuación de las fuerzas policiales y de seguridad.

A diferencia del Protocolo actual, el espíritu de la Resolución 210/2011 era especificar las obligaciones respecto a la actuación de las fuerzas de seguridad a fin de garantizar la integridad física de todas las personas presentes, así como el control del accionar del personal de las fuerzas de seguridad.

Resulta fundamental que las fuerzas de seguridad que intervienen en los casos de protestas tengan en cuenta los estándares sobre uso de la fuerza. Tal como ha dicho la CIDH, en el contexto de las manifestaciones sociales, el Estado debe garantizar que el uso de la fuerza sólo será utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente; y debe establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones²⁷.

Asimismo, los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales estén preparadas para hacer frente a situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos; capacitadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de armas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁸

El ejercicio de las funciones otorgadas a las fuerzas de seguridad debe ser siempre en el marco del respeto y protección de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, y dicho ejercicio debe siempre cumplir con el deber de rendición de cuentas. En este sentido, el Estado debe garantizar una rápida investigación de las denuncias de abusos, ilegalidad y uso abusivo o desproporcionado de la fuerza presentada contra integrantes de las fuerzas de seguridad, lo cual incluye la separación preventiva de las tareas de prevención del personal involucrado en abusos o malos tratos.

Aún en los casos en los que no haya denuncias expresas por parte de las víctimas de violencia institucional, cuando existan motivos suficientes y razonables (registros fílmicos o fotográficos) de abusos policiales, debe iniciarse una investigación inmediata, imparcial y efectiva.

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm [10-12-08]

²⁵ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp43_sp.htm [10-12-08]

²⁶ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

²⁷ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009.

²⁸ Corte I.D.H., Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

4. Criminalización, persecución y estigmatización de manifestantes, organizaciones y grupos determinados

ARTÍCULO 6º. - En la medida de lo posible, deberán ser identificados los autores, cómplices e instigadores, mediante filmaciones y otros medios digitales o manuales, con registro prioritario de los datos de sus líderes y organización con la cual se vinculan, sin perjuicio de proceder a su detención, cuando así corresponda legalmente.

Artículo 7º. - También serán identificados los vehículos con los cuales los manifestantes hubieran sido transportados. Si se registrare una infracción a las reglas vigentes para los vehículos de los cuales se trate y el tipo de actividad para la que estuvieran habilitados, o bien de los conductores, se comunicará esa circunstancia a las autoridades de contralor correspondientes. Si de los hechos surgiere claramente que los conductores de esas unidades hubieren sido partícipes del delito, en cualquier grado, en orden a las prescripciones del Código Penal de la Nación Argentina, se procederá de acuerdo con la orden de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 8º. - Los datos de los autores, cómplices, instigadores y organizadores que hubieren podido ser registrados por las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales –ya se trate de organizaciones formales o informales, con o sin personería jurídica, gremios o partidos políticos– serán remitidos al MINISTERIO DE SEGURIDAD para su comunicación a la autoridad de aplicación correspondiente, a los efectos de la adopción de las medidas administrativas que corresponda

ARTÍCULO 10º. - Los datos a los que se refiere el artículo precedente serán también comunicados a la autoridad a cargo de la protección de los menores cuando se comprobare que se ha llevado a niños o adolescentes a la concentración, con riesgo de su integridad física y en detrimento de su concurrencia a los establecimientos educacionales.

ARTÍCULO 11º. - El MINISTERIO DE SEGURIDAD, por medio de sus servicios jurídicos, podrá demandar judicialmente a las organizaciones a las que se refiere el artículo 8º, así como a las personas individuales que resultaren responsables, por el costo de los operativos que se hubieren desplegado para hacer cesar los actos ilegítimos. Asimismo, se remitirán los datos a la jurisdicción pertinente, a los efectos de que las entidades perjudicadas puedan iniciar acciones de resarcimiento por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados contra el patrimonio público y las personas. En caso de tratarse de extranjeros con residencia provisoria en el territorio argentino, se enviarán sus datos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 12º.- Por vía de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLITICA CRIMINAL, o el área que en el futuro la remplace, de este Ministerio, se creará un registro de las organizaciones que participan de las acciones referidas en el artículo 1º, así como del número de infractores identificados de cada una de esas entidades, sin inclusión del nombre de las personas físicas hasta tanto no exista resolución judicial sobre ellas.

El Protocolo dedica varios artículos a la criminalización, persecución y estigmatización de quienes participen en las manifestaciones con especial foco en líderes, referentes sociales y organizaciones políticas, sociales y sindicales, así como defensores de derechos humanos. En este sentido, como consecuencia de la penalización de los cortes de calles o rutas, cualquier persona que participe en una manifestación incurrirá en la comisión flagrante de un delito.

Los defensores y defensoras de derechos humanos, a título individual o colectivo, trabajan para proteger y defender los derechos de las personas a quienes representan, para visibilizar situaciones de injusticia social o combatir la impunidad. Amnistía Internacional ha documentado ataques contra estas personas en la mayoría de los países del mundo, y también tácticas represivas para silenciarlos por parte de gobiernos de todas las tendencias políticas. Tales ataques adoptan formas y grados

diversos: amenaza continua, intentos de desacreditar su trabajo, encarcelamiento injusto, acciones contra la institucionalidad de las organizaciones, tortura e incluso asesinato²⁹.

En este sentido, Amnistía Internacional advierte sobre la posibilidad de que se adopten tipos penales que tengan la aptitud objetiva de generar temor en las personas responsables de las organizaciones (por ejemplo, a una entidad gremial) a los efectos de que se abstengan de convocar o participar en protestas y así reivindicar sus derechos humanos. Toda amenaza e intimidación —como una acción de daños y perjuicios, remoción de personería jurídicas, amenaza de deportación—, que, ya sea directa o indirecta, pudiera generar el efecto de silenciar e inhibir el trabajo de defensores de derechos humanos resulta contraria a los tratados internacionales de derechos humanos. La posibilidad de que asociaciones gremiales, organizaciones sociales, grupos y colectivos vean amenazada su integridad patrimonial, viola el derecho a asociarse, organizarse y expresarse libremente.

El Art. 6 deja plasmado el objetivo de criminalización indicando que deberán ser identificados quienes participen de las protestas, aplicando las reglas de la participación criminal que dispone el Código Penal Argentino al indicar que se identificará a quienes son **autores, cómplices o instigadores, y** facultando a las autoridades policiales y de seguridad federales a intervenir y proceder a la detención de manifestantes, sin mediar orden judicial previa, limitando derechos y garantías constitucionales.

El Protocolo, asimismo, incorpora la figura de “**líderes**”. Si bien es cierto que una o varias personas pueden oficiar como voceros de una protesta, no resulta usual que una persona detente el título de **líder** de una manifestación; el hecho de que se procure identificar un representante de la manifestación podría ejercer un efecto amenazante o intimidatorio respecto de la persona señalada por el Ministerio de Seguridad, situándola como responsable de la manifestación; que una persona pueda ser identificable por sobre el resto no implica ni significa que aquél tenga facultades, atribuciones, poder o representación para hablar en nombre de una cantidad indeterminada de personas ni control de las situaciones que se suscitan.

El Protocolo dispone que las fuerzas de seguridad y policiales deberán recolectar información y obtener imágenes de los manifestantes y de las organizaciones a las que pertenecen. Esta información será remitida a distintas oficinas estatales con fines diversos.

Por un lado, se remitirá a la autoridad judicial competente para iniciar acciones penales contra los manifestantes, líderes, referentes y defensores de derechos humanos. En segundo lugar, esta información sobre las organizaciones participantes será remitida a la autoridad administrativa habilitante. Esto implica que la participación en protestas sociales pueda significar una amenaza para las organizaciones sociales, sindicales o de cualquier otro tipo, que tengan personería jurídica las que, a partir de la entrada de vigencia de este protocolo podrían perder este reconocimiento fundamental para su funcionamiento.

Asimismo, las organizaciones sociales participantes podrán ser objeto de demandas por los costos operativos que se hubieren implementado para hacer cesar los cortes de ruta o calle y se las podrá demandar por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados contra el patrimonio público y las personas.

29 Amnistía Internacional, Informes: *Defendamos a quienes defienden los derechos humanos en el continente Americano* (2014), disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR01/006/2013/es>; Informe: *Transformar dolor en esperanza: Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en América*, (2012), disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR01/006/2012/es>

El Protocolo, a su vez, establece que se creará un **registro** de las organizaciones que participen de los cortes de ruta o calles. Sobre este registro no se especifica los objetivos del mismo, ni con qué fines sería utilizado acentuando la manifiesta intención de perseguir y atemorizar.

Por otra parte, el Protocolo persigue especialmente a **migrantes** que participen en protestas. En este caso, amenaza con que sus datos serán enviados a la Dirección Nacional de Migraciones, autoridad que tiene diferentes facultades en relación con la permanencia de las personas migrantes en el territorio argentino. Con esta referencia explícita a las personas migrantes y este deber de información a las autoridades migratorias, el Poder Ejecutivo amedrenta especialmente a este colectivo, el cual se vería especialmente afectado por las medidas que pudiera disponer la autoridad migratoria, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación (Constitución Nacional, arts. 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 y en diversos instrumentos que gozan de jerarquía constitucional y la Ley 25.871).

El Protocolo se dedica especialmente a los casos en los cuales madres o padres estuvieran acompañados por sus hijos, niños o adolescentes, a concentraciones indicando que se notificará a la autoridad a cargo de la protección de los menores. También intimida y amedrenta especialmente a **conductores** de vehículos con los cuales los manifestantes hubieran sido transportados, los que pueden estar desarrollando tareas laborales.

Finalmente, a 3 días de publicado el Protocolo, la ministra de Capital Humano de la Nación, Sandra Pettovello, anunció formalmente por las redes sociales que “los que promuevan, instiguen, organicen o participen de los cortes, perderán todo tipo de diálogo con el Ministerio de Capital Humano, y destacó que *“los únicos que no van a cobrar el plan son los que vayan a la marcha y corten la calle; como dijo el Presidente el que corta no cobra”*³⁰.

Esta medida profundiza el contexto de persecución y estigmatización establecido en el Protocolo para quienes ejercen el derecho a la protesta, limitando su pleno ejercicio bajo amenazas de quita de beneficios. De manera expresa, el Poder ejecutivo establece una sanción adicional que impacta de manera contundente en las personas con menores ingresos.

La criminalización de la legítima movilización y protesta social sea a través de la represión o a través de la persecución penal y otras medidas administrativas, es incompatible con un estado de derecho en donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión y reclamar a las autoridades.

Los Estados deben abstenerse de recurrir al sistema de justicia para impedir o penalizar las actividades legítimas de reclamo, reivindicación y defensa de los derechos humanos. Por el contrario, deben tomar las medidas necesarias para que no se sometan a juicios infundados o injustos a personas que reclaman legítimamente el respeto y protección de los derechos humanos³¹.

Sobre este aspecto, la CIDH ha señalado que “las personas que promueven y lideran manifestaciones son las más afectadas, ya que son utilizadas para emitir un mensaje hacia otras personas y organizaciones que participan de las protestas. Los procesos y sentencias penales, así como sanciones administrativas o multas y reparaciones pecuniarias, tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto

³⁰ Comunicado del Ministerio de Capital Humano de la Nación. 18 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.instagram.com/reel/C1AONEfut2D/>

³¹ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 6631 diciembre 2011, párr. 76.

de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio (“chilling effect”) sobre toda la sociedad pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión”³².

La CIDH ha sostenido que la criminalización afecta tanto de manera individual –a la persona, al provocar temor y angustia por la privación de libertad o cargas económicas inesperadas- y colectiva –puesto que da un mensaje de intimidación e inhibición a todas las personas que tuvieren interés de denunciar futuras violaciones³³. El inicio de investigaciones penales “no sólo tiene por efecto amedrentar su labor, sino que además puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa”³⁴.

La criminalización también suele darse a través de la aplicación abusiva u extendida de figuras penales o de formas de participación criminal, caracterizada además por una interpretación acotada, sesgada o descontextualizada de los hechos³⁵.

Como se ha señalado, lo Estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas, como los cortes de ruta o los actos de desorden que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas, pues en el contexto de protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre asociación³⁶.

Amnistía Internacional manifiesta su preocupación por la criminalización, persecución y estigmatización que este Protocolo implementa. El uso de la herramienta represiva o penal no puede nunca ser el mecanismo de respuesta estatal para resolver problemáticas sociales ni para silenciar reclamos de organizaciones sociales, así como tampoco resulta una solución adecuada y oportuna la eliminación de la personería a las organizaciones sociales, las cuales en muchos casos pueden resultar en agentes de contención de situaciones de extrema vulnerabilidad en un contexto de profunda crisis económica.

5. La ausencia de deliberación para la aprobación de una regulación sobre un derecho constitucional

Los últimos años nos muestran avances, retrocesos y continuidades en relación con la forma en que el poder político y las fuerzas de seguridad han abordado las manifestaciones sociales. En una sociedad democrática la regulación del derecho constitucional a la protesta social debe llevarse a cabo por medio de una ley del Congreso que permita la deliberación plural y la generación de consensos.

³² CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, párr. 190 Y 191. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

³³ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 6631 diciembre 2011, párr. 79. Sobre las afectaciones que causa a un defensor o defensora el ser sometido a un proceso penal infundado, Ver CIDH, Audiencia Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010

³⁴ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 6631 diciembre 2011, párr. 76. CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 619.

³⁵ CIDH, Relatoría Especial para la libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, Pár.207-209.

³⁶ Idem.

Amnistía Internacional alerta sobre las graves implicancias que tiene la ausencia de un debate amplio y enriquecedor sobre el tema y manifiesta su preocupación por el dictado de la resolución 943/2023 que lejos de favorecer una solución pacífica, profundiza los niveles de violencia y conflicto social.

Una regulación razonable de la protesta social debe poder contemplar el ejercicio de la libertad de expresión, de reunión y asociación en equilibrio con otros derechos, tales como la libre circulación. Como se dijo, nuestra Constitución Nacional no establece ningún rango de prevalencia entre los derechos por lo que éstos deben coexistir armónicamente, garantizando que ambos sean realizables. En este sentido, la prohibición absoluta de ocupar la vía pública haría inviable el ejercicio del derecho a la protesta social en numerosos casos. Una buena normativa es aquella que incorpora los estándares internacionales sobre uso de la fuerza pensados para cuidar la vida y, integridad física de las personas.

Para ello, considerando que se trata de la regulación de un derecho constitucional, es fundamental que cualquier normativa que pretenda aprobarse, cuente con una amplia deliberación legislativa y la participación de la sociedad civil, organismos de derechos humanos, organizaciones sindicales, y la ciudadanía en general.

C. Conclusiones y recomendaciones

Tanto la sociedad como las instituciones, lejos de verse debilitadas, se fortalecen cuando se permite el libre intercambio de ideas y la expresión de críticas por los distintos medios disponibles. En este sentido, el ejercicio pacífico del derecho a la protesta social – a través de cortes de vías de circulación, huelgas de hambre, huelgas con permanencia en el lugar de trabajo, marchas, acampes– es un elemento esencial para la existencia del Estado de Derecho.

Amnistía Internacional reitera su preocupación en la medida en que el Protocolo fija pautas de actuación policial y estatal que **vulneran el derecho a la libre reunión y asociación, libertad de expresión y de protesta social**, reconocidos tanto en normas locales, como en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los estándares internacionales de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la materia; a la vez que **no se ajusta a los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad** desarrollados por organismos internacionales.

Las atribuciones que a partir de la vigencia del Protocolo tendrán las autoridades policiales generarán indefectiblemente que la violencia y el conflicto social se intensifiquen, poniendo en peligro la seguridad, vida y la integridad física de las personas.

La organización reconoce que la labor policial durante las manifestaciones es compleja y en ciertas ocasiones los agentes policiales se encuentran habilitados a utilizar la fuerza, con el objeto de cumplir con la responsabilidad del Estado de mantener el orden y la seguridad. Sin embargo, es fundamental que las intervenciones del Estado tengan un fin legítimo y no produzcan mayores vulneraciones a los derechos que las que supuestamente busca evitar.

El Estado argentino debe asumir un compromiso serio con sus obligaciones internacionales en materia de derecho a la protesta, libertad de expresión, asociación y reunión y sobre el uso de la fuerza por parte de sus agentes policiales y de seguridad.

A partir de todo ello, Amnistía Internacional recomienda:

1. Promover que toda posible regulación de un derecho constitucional, en particular, el derecho a la protesta, a la libertad de expresión, reunión y asociación se debata en el Congreso de la Nación, con la correspondiente participación tanto de organizaciones de la sociedad civiles, sindicales y de la ciudadanía en general.
2. En función de ello, revisar la Resolución 943/2023 por ser incompatibles con el respeto y garantía de la Constitucional Nacional y los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos.
3. Abstenerse de utilizar la fuerza como mecanismo para desalentar y criminalizar el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, la libertad de expresión, reunión y asociación.
4. Promover todas las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de protesta y los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de los manifestantes que participen en ellas.
5. Abstenerse de judicializar indiscriminadamente a personas por el hecho de participar en manifestaciones sociales.
6. Abstenerse de realizar todo tipo de acciones con el objetivo de desalentar el ejercicio de la protesta social de manifestantes tales como la quita de planes sociales, personerías jurídicas, cobro de gastos de operativos de seguridad a organizaciones sociales, entre otras.
7. Capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en el cumplimiento irrestricto de los estándares internacionales sobre uso de la fuerza y en el respeto de los derechos humanos de las personas.
8. Garantizar un adecuado sistema de control y rendición de cuentas del accionar de las fuerzas policiales y seguridad durante la intervención en contextos de manifestaciones sociales.